



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUDIENCIA INICIAL  
ACTA N° 030  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Popayán, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

HORA INICIO: 8:30 a.m.

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente N°	190013333005 2020 00096 00
Demandante	MARIELA NARVAEZ MENESESY OTROS
Demandado	HOSPITAL NIVEL I EL BORDO ESE, CLINICA LA ESTANCIA S.A, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, ASMET SALUD EPS ESS, FABILU LTDA-CLINICA COLOMBIA ES, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
Acción	REPARACIÓN DIRECTA

La presente audiencia se realiza a través de la plataforma lifesize señalado por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.- ASISTENTES:

PARTE DEMANDANTE: apoderada **NATALIA VALENTINA MERA CONSTAIN**, identificada con CC. 1.061.796.523 y portadora de la TP. 334.666 del C.S. de la J., quien presenta poder de sustitución al abogado **ANDRÉS FELIPE MOLANO IDROBO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.061.811.548, con Tarjeta Profesional 386.102 del Consejo Superior de la Judicatura.

[nataliavm@unicauca.edu.co](mailto:nataliavm@unicauca.edu.co)  
[nvmcasesores@gmail.com](mailto:nvmcasesores@gmail.com)  
[andresfmolano11@gmail.com](mailto:andresfmolano11@gmail.com)

PARTE DEMANDADA:

HOSPITAL NIVEL I EL BORDO ESE, apoderado **ANDRES FELIPE MEZA BENAVIDES** identificado con CC No. 1.002.956.574 expedida en Popayán, Cauca, y portadora de la TP N.º 376.789 del C.S. de la Judicatura.

[jurídica@hospitalelbordo.gov.co](mailto:jurídica@hospitalelbordo.gov.co)  
[felipeandres98@outlook.es](mailto:felipeandres98@outlook.es)

CLINICA LA ESTANCIA S.A., apoderada **MARIA CLARA OÑATE GARZON**, identificada con CC No. 34.555.490 expedida en Popayán, Cauca, y portadora de la TP N.º 71.677 del C.S. de la Judicatura, quien presenta poder de sustitución JUAN CAMILO BURBANO MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.753.672 expedida en Popayan, cauca, y portador de la tarjeta profesional No. 278.628 del C. S. de la J.

[gerencia@laestancia.com.co](mailto:gerencia@laestancia.com.co)  
[juridica@laestancia.com.co](mailto:juridica@laestancia.com.co)

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, apoderada **MELINA ALEJANDRA GAMBOA CAMPO**, identificada con CC No. 1.061.763.369 expedida en Popayán, Cauca, y portadora de la TP N.º 296.456 del C.S. de la Judicatura.

[juridica@hospitalsanjose.gov.co](mailto:juridica@hospitalsanjose.gov.co)

ASMET SALUD EPS SAS, apoderado **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.459.689 expedida en Bogotá, D.C., y portador de la TP No. 65.589 del C.S. de la Judicatura, quien presenta poder de sustitución a la abogada MARIA ANDREA OROZCO ORDOÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.808.768 expedida en Popayan, cauca, y portadora de la tarjeta profesional No. 330.962 del C. S. de la J.

[notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com)

FABILU S.A.S, abogado **JORGE URIEL RUEDA ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.292.913 expedida en Bucaramanga, y portador de la TP N.º 208.777 del C.S. de la Judicatura.

[jorgeurielabogados@gmail.com](mailto:jorgeurielabogados@gmail.com)

[financierocontable@clinicacolombiaes.com](mailto:financierocontable@clinicacolombiaes.com)

DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA: abogada **ROCIO POLANCO OSORIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.555.093, y portadora de la TP N.º 141.362 del C.S. de la Judicatura.

[grupojuridicovalencia@gmail.com](mailto:grupojuridicovalencia@gmail.com)

[juridica.salud@cauca.gov.co](mailto:juridica.salud@cauca.gov.co)

### **Llamado en garantía**

SEGUROS DEL ESTADO S.A., Abogada MARTHA CECILIA TOBAR SARRIA, identificada con CC. No. 34.553.895, portadora de la Tarjeta Profesional No. 89.103 del C.S. de la Judicatura.

[martha.tobar0110@gmail.com](mailto:martha.tobar0110@gmail.com)

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS: Abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificado con CC. No. 31.167.229 de Palmira, Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 89.930 del C.S. de la Judicatura, quien presenta poder de sustitución a la abogada DANIELA ROMERO REYES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.088.163 expedida en Cali, Valle, y portadora de la TP. No. 350.348 del C. S. de la Judicatura.

[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

[firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com)

ALLIANZ SEGUROS S.A., Abogado FRANCISCO J. HUSTADO LANGER, identificado con CC. No. 16.829.570, portadora de la Tarjeta Profesional No.86.320 del C.S. de la Judicatura, quien presenta poder de sustitución a la abogada LAURA MARCELA MONTAÑA MOLANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.192.078, y portadora de la TP. No. 334.902 del C. S. de la Judicatura.

[oarango@hgdsas.com](mailto:oarango@hgdsas.com)

[dependenciajudicial@hgdsas.com](mailto:dependenciajudicial@hgdsas.com)

[lmontana@hgdsas.com](mailto:lmontana@hgdsas.com)

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Abogada DANIELA ZAPATA LONDOÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.479.196 y portadora de la tarjeta profesional No.412.082 del C. S. de la J.

[dzapata@villarestrepo.com](mailto:dzapata@villarestrepo.com)

[correos@restrepovilla.com](mailto:correos@restrepovilla.com)

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con CC. No. 19.395.114, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la Judicatura, quien presenta poder de sustitución a la abogada YOLANDA MARIA LOPEZ MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No.

1.019.139.300 expedida Bogotá D.C., y portadora de la TP. No. 382.073 del C. S. de la Judicatura.

[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

[ymlopez@gha.com.co](mailto:ymlopez@gha.com.co)

DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no contesto el llamamiento en garantía.

ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, no contesto el llamamiento en garantía.

ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN. **MELINA ALEJANDRA GAMBOA CAMPO**, identificada con CC No. 1.061.763.369 expedida en Popayán, Cauca, y portadora de la TP N.º 296.456 del C.S. de la Judicatura.

[juridica@hospitalsanjose.gov.co](mailto:juridica@hospitalsanjose.gov.co)

MINISTERIO PUBLICO: NANCY LOPEZ RAMIREZ, Procuradora 183 Judicial I para Asuntos Administrativos.

[nanlopezr@hotmail.com](mailto:nanlopezr@hotmail.com)

[prociudadm183@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm183@procuraduria.gov.co)

[lopez@procuraduria.gov.co](mailto:lopez@procuraduria.gov.co)

Conforme al poder que se allegan a través del buzón electrónico del Despacho, por medio del AUTO INTERLOCUTORIO No. 282 se dispone: **1.** Reconocer personería al abogado **ANDRÉS FELIPE MOLANO IDROBO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.061.811.548, con Tarjeta Profesional 386.102 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. **2.** Reconocer personería a la abogada **ANDRES FELIPE MEZA BENAVIDES** identificado con CC No. 1.002.956.574 expedida en Popayán, Cauca, y portadora de la TP N.º 376.789 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del HOSPITAL NIVEL I EL BORDO ESE. **3.** Reconocer personería a la abogada **MELINA ALEJANDRA GAMBOA CAMPO**, identificada con CC No. 1.061.763.369 expedida en Popayán, Cauca, y portadora de la TP N.º 296.456 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE. **4.** Reconocer personería a la abogada **MARIA ANDREA OROZCO ORDOÑEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.808.768 expedida en Popayan, cauca, y portadora de la tarjeta profesional No. 330.962 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de ASMET SALUD EPS SAS. **5.** Reconocer personería a la abogada **DANIELA ROMERO REYES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.088.163 expedida en Cali, Valle, y portadora de la TP. No. 350.348 del C. S. de la Judicatura., como apoderada sustituta de la LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. **6.** Reconocer personería a la abogada **YOLANDA MARIA LOPEZ MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.139.300 expedida Bogotá D.C., y portadora de la TP. No. 382.073 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. **7.** Reconocer personería a la abogada **LAURA MARCELA MONTAÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.192.078, y portadora de la TP. No. 334.902 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de ALLIANZ SEGUROS S.A. **8.** Se reconoce personería a la abogada **DANIELA ZAPATA LONDOÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.479.196 y portadora de la tarjeta profesional No.412.082 del C. S. de la J. **9.** Reconocer personería al abogado **JUAN CAMILO BURBANO MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.753.672 expedida en Popayan, cauca, y portador de la tarjeta profesional No. 278.628 del C. S. de la J, como apoderado de la CLINICA LA ESTANCIA. Las partes se muestran conformes, se declara ejecutoriada la providencia.

## 2.- SANEAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 283, que se notifica en estrados. El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, a fin de evitar vicios que acarreen nulidades en el procedimiento las cuales se encuentran descritas de manera taxativa en el Código de General del proceso en su artículo 133, y que se aplican al procedimiento administrativo en virtud de la remisión que dispone el artículo 208 del CPACA. En este sentido el Juzgado no encuentra vicios o irregularidades que afecten el trámite del proceso. En consecuencia, DISPONE:

PRIMERO: Declarar saneada la actuación procesal. SEGUNDO: Continuar con la siguiente etapa de la presente audiencia. TERCERO: Reconocer como sucesor procesal a la firma ASMET SALUD SAS. Como las partes se muestran conformes, se declara ejecutoriada la providencia.

### 3. EXCEPCIONES:

Como se indicó en el auto No. 1751 de 24 de octubre de 2023, en el auto que citó a la presente audiencia, se dispuso diferir para la sentencia el estudio de fondo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, así como las de mérito.

En consecuencia, se continua con el trámite de la audiencia.

### 4.- EL LITIGIO:

El despacho realiza la síntesis de los hechos relevantes para el proceso, de acuerdo con la demanda y sus contestaciones:

#### **La demanda:**

Luego de referirse a las relaciones familiares entre los demandantes, señala la demanda que el señor LUIS ANGEL BUITRON era un trabajador independiente el cual celebraba de forma constante contratos con entidades públicas, principalmente con el Municipio del Bordo- Patía, actividad que le permitía adquirir los medios económicos para la subsistencia de su familia.

Se indica en el escrito de demanda que el señor LUIS ANGEL BUITRON, se encontraba afiliado a la Empresa Promotora de Salud ASMET SALUD, que el día 26 de abril de 2018, en horas de la tarde es ingresado al Hospital Nivel I El Bordo, manifestando "Mareo, Fatiga y Dolor de Cabeza", frente a lo cual el centro asistencial realiza un examen médico que se establece como "normal".

Señala como sospecha de diagnóstico "*R42X.MAREO Y DESVANECIMIENTO*", y "*DIAGNOSTICO 1: I10X- HIPERTENSION ESENCIAL*", para lo cual el médico tratante estableció como plan de tratamiento exámenes y ayudas diagnosticas entre ellas electrocardiograma.

El 27 de abril de 2018 el paciente acude a la FUNDACION NACER PARA VIVIR IPS con el fin de practicarse un electrocardiograma donde se observa que la presión arterial es muy alta al borde de un derrame cerebral.

El día 28 de abril del mismo año, el paciente ingresa nuevamente al Hospital Nivel I de El Bordo, Cauca, con "*cuadro clínico de 4 días de evolución consistente cifras tensionales persistentemente altas, paciente hipertenso en manejo con captropil 1 tab cada 12 horas, hidroclorotiazida x1, metoprolol x 2*", y con antecedente de hipertensión arterial, realizando los correspondientes controles y estableciéndose como diagnóstico principal es "I10X – HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), se da de alta con manejo hipertensivo en casa.

El día 29 de abril de 2018, el paciente ingresa nuevamente HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, con mareo, visión borrosa e inestabilidad, y por unos antecedentes de hipertensión arterial de difícil manejo, por lo que deciden remitirlo a nivel superior para realizar estudio imagenológico.

Manifiesta que al llegar a la Clínica la Estancia se le negó la atención medica sin siquiera hacer un examen diagnostico que permitiera determinar la gravedad del paciente, como lo es un TAC, a pesar de que el servicio estaba colapsado, nada le impedía a la CLINICA establecer el diagnóstico del paciente realizando de urgencia un TAC, para agilizar el procedimiento.

En horas de la tarde del mismo día 29 de abril, frente a los síntomas del paciente, es ingresado al Hospital Universitario San José donde se le efectuaron exámenes de rigor para diagnosticar accidente cerebrovascular, entre ellos se ordenó una TOMOGRAFIA AXIAL

COMPUTARIZADA (TAC), sin embargo, al momento de realizarlo se anota que “DEBIDO A SU SOBREPESO Y A SU AGITACIÓN PSICOMOTORA REQUIERE SEDACIÓN CON DIAZEPAM Y HALOPERIDOL”, no obstante se presentó un episodio convulsivo de más o menos 20 segundos de duración motivo por el cual se intuba y así queda registrado en la historia clínica, la cual para la parte accionante se torna confusas por cuánto en otra parte de la historia clínica se lee “*sin dificultad respiratoria con PA: 154/70, FC 88, FR 19% SPO2 96% SIN O2 SUPLEMENTARIO*”.

El día 30 de abril de 2018, el paciente es diagnosticado “INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA”, la cual es adicional a la de “ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO AGUDO-NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO”, posteriormente es diagnosticado con una FALLA RESPIRATORIA AGUDA y una “SEPSIS DE ORIGEN PULMONAR/NEUMONIA ASPIRATIVA” y se ordena plan de manejo para combatir una bacteria adquirida en la entidad prestadora de salud.

Pasados los días y debido a su estado de salud es remitido a la CLINICA CRISTO REY, en la cual permaneció solamente unas pocas horas, sin continuidad en su tratamiento como quiera que según recomendación del especialista de turno el paciente requería remisión a un lugar que contara con angiografía 24 horas e instrumental de microcirugía.

Así las cosas, el señor LUIS ANGEL BUITRON es remitido a la Clínica Colombia e ingresado a la UCI en estado crítico tal como se puede observar en la historia clínica.

Pasados los días sin mejoría, el 06 de junio de 2018, en horas de la madrugada, fallece debido a un cuadro de múltiples patologías principalmente por una falla respiratoria que no se pudo controlar debido a los microorganismos – bacterias multirresistentes que habían invadido al paciente, los cuales fueron adquiridas en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, categorizándose este caso en una infección nosocomial o intrahospitalaria, como las entidades demandadas lo reconocen a lo largo de la atención que le fue proveída al señor LUIS ANGEL BUITRÓN.

Por lo anterior, considera ocurrió una falla en el servicio médico a cargo de las entidades accionadas, y por ello solicita se declare la responsabilidad administrativa y solidaria, por los perjuicios materiales e inmateriales en virtud del fallecimiento del señor LUIS ANGEL BUITRON.

### **LAS CONTESTACIONES:**

Las entidades demandadas se opusieron a la prosperidad de las pretensiones indicando de manera general que la parte demandante debe probar los hechos que sustentan las pretensiones y específicamente lo siguiente:

**HOSPITAL NIVEL I EL BORDO ESE:** se opone a cada una de las pretensiones incoadas por considerarlas infundadas, por no existir causa, nexo causal, culpa, falla, daño antijurídico ocasionado con relación a la atención médica brindada al paciente **LUIS ÁNGEL BUITRÓN**, toda vez que se encuentra probado que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIVEL I EL BORDO**, por medio de sus MEDICOS, prestó la atención con la pericia, diligencia y oportunidad que según el cuadro clínico necesitaba el paciente para atender sus problemas de salud.

Manifiesta que la Entidad cumplió con su obligación prestacional frente al paciente, proporcionándole de manera oportuna todos los medios requeridos para su atención, orden de exámenes y remisión de conformidad con el cuadro clínico presentado en los momentos en los que se le debió prestar el servicio.

De conformidad con lo anterior, se sostienen en que no existe ningún fundamento fáctico y jurídico que permita colegir una responsabilidad contractual o extracontractual imputable a la **Empresa Social del Estado Hospital Nivel I El Bordo**, no existe fundamento en una conducta imprudente, negligente, imperita o violatoria del deber de cuidado, que haya ocasionado un daño antijurídico e indemnizable al señor **LUIS ANGEL BUITRON**, pues manifiesta no ser cierto que los presuntos perjuicios inmateriales que reclama la parte demandante, tengan nexo causal con la conducta de **la Empresa Social del Estado**

**Hospital Nivel I El Bordo** que lo atendió, toda vez que, como ya se mencionó todos los servicios de profesionales de la salud requeridos por el paciente de manera oportuna y en el marco de los protocolos médicos para el manejo de su cuadro clínico se prestaron oportunamente.

Por lo anterior, solicitó al Juzgado desestimar los fundamentos de hecho expuesto con la demanda, en virtud de la inexistencia de un nexo causal entre la presunta conducta omisiva y moratoria, por cuanto la atención brindada al señor **LUIS ANGEL BUITRON**, fue integral, adecuada, correcta, diligente, oportuna, en atención a los protocolos y conductas médicas definidas para este tipo de condiciones.

**CLINICA LA ESTANCIA S.A:** se opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demanda, por cuanto no le asiste razón a la parte accionante en la presunta FALLA EN EL SERVICIO DE SALUD PRESTADO, toda vez que la misma se realizó oportunamente, sin dilaciones, ordenado los exámenes y brindando las indicación para el manejo de la patología presentada y requerida por el paciente, de acuerdo con su condición clínica, respetando las buenas técnicas y prácticas médicas, teniendo como base la sintomatología, y los antecedentes clínicos, tomando las medidas necesarias previendo siempre el cumplimiento de los requisitos y la seguridad del paciente en concordancia con la lex artix; para que fueran brindadas las atenciones adecuadas para tratar la patología presentada.

Por lo anterior, manifiesta que resulta totalmente desatinado pretender atribuir responsabilidad a Clínica la Estancia por falla o falta de oportunidad en la atención, por lo que no procede que se declare pago alguno a título de los perjuicios pretendidos por la parte demandante tales como perjuicios por daño moral, daño a la salud, daño a la vida en relación o daño por vulneración de bienes constitucional y convencionalmente protegidos, o daño material por concepto de lucro cesante más aun siendo del régimen subsidiado, razón por la cual objeto y me opongo a la pretensión de que se condene a mi representada a pagar a los demandantes perjuicios de cualquier índole, por cuanto no existe culpa que le sea imputable.

Conforme lo expuesto; sostiene que no se evidencia ni en lo consignado en la historia clínica ni en el escrito de la demanda la alusión clara y expresa de la materialización de los perjuicios reclamados, limitándose la parte accionante a enunciar de manera vaga y abstracta su solicitud de condena por daño moral, o daño por vulneración de bienes constitucional y convencionalmente protegidos, o daño material por concepto de lucro cesante siendo preciso señalar que la cuantificación de los perjuicios morales corresponde al prudente juicio del juzgador.

**HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN S.E**, sé opone a la prosperidad de todas las pretensiones encaminadas a declarar administrativamente responsable al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E y en consecuencia, también a la condena en favor del pago de daños y perjuicios, por el fallecimiento del señor LUIS ANGEL BUITRON, daño que aunque lamentan, no fue el resultado de un acto u omisión médica, además de no encontrarse acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad que puedan ser endilgados a Entidad.

concluye que no existió falla del servicio pues la misma historia clínica así lo demuestra, manifiesta que no solo la atención médica fue oportuna y completa ante el evento cerebro vascular y el episodio convulsivo, sino que las actuaciones médicas adoptadas estuvieron acordes conforme a los signos que presentaba el paciente, siendo irrelevante el protocolo cubano que cita la apoderada.

Finaliza reiterando que las dos anotaciones escritas en la historia clínica del señor BUITRON GUACA sobre la posibilidad de que la neumonía estuviera asociada a una infección nosocomial no pasaron de ser una simple presunción de la que no existe confirmación alguna, al contrario, todos los demás reportes de paraclínicos, hemocultivos y descripciones de los profesionales que asistieron el evento convulsivo y atendieron al paciente durante su hospitalización, acreditan que su origen viene principalmente del evento cerebrovascular que padecía y que lo llevó a la convulsión tónica generalizada.

Así las cosas, puntualiza que las anotaciones repetidas en la CLINICA CRISTO REY se basaron solamente en esas presunciones, sin que la citada institución hubiera hecho algún acto para corroborar su anotación de "NEUMONIA ASOCIADA AL CUIDADO DE LA SALUD", quedando de esta forma desvirtuado cualquier indicio que pudiera llevar a la confusión de estar ante la presencia de una infección intrahospitalaria.

**DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA:** se opone a las pretensiones incoadas al considerar que no se configura responsabilidad de la entidad, dado que no tiene a su cargo la prestación de los servicios de salud que fueron requeridos por el señor LUIS ANGEL BUITRON, sostiene que le corresponde a la parte actora demostrar mediante pruebas, llámense documentales o testimoniales los hechos puestos de manifiesto y que desafortunadamente tuvieron que ver con su deceso.

En este aspecto se tiene entonces que se anexaron varias historias clínicas donde se verifica que el padecimiento presentado por el paciente, pero que así mismo dan fe de que al paciente cada vez que ingreso a los diferentes centros de salud le fue prestados los servicios requeridos para cada momento, nunca se le negó su atención, así se desprende de las diferentes historias clínicas aportadas.

Por lo anterior se opone a que el departamento del Cauca sea condenado al pago de los perjuicios reclamados en la demanda, para lo cual, itera, que no existe ninguna relación entre las actividades que desarrolla el Departamento del Cauca y las entidades que tuvieron a su cargo la atención en salud del señor BUITRON, entidades que tiene personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

**FABILU SAS ANTES LTDA:** también se opone a las pretensiones, con fundamento en que en primero lugar los hechos descritos no le constan, habida cuenta que todos los procedimientos realizados al paciente se ejecutaron con estricta sujeción a la LEX ARTIS, en el ejercicio de la medicina, por lo que, puntualiza la entidad no fue la causante de los perjuicios materiales y morales que se reclaman en la demanda.

Puntualiza que la atención brindada por la entidad fue ajustada a los procedimientos médicos establecido donde se logró determinar el cuadro clínico presentado por el paciente, rompiéndose de esta forma cualquier posible nexo de causalidad esgrimido por los demandantes quienes supuestamente fundamentan sus pretensiones en error médico, y negligencia en la prestación del servicio.

**ASMET SALUD EPS SAS:** se opone a las declaraciones y condenas incoadas y pide no acceder a las mismas. En su lugar solicita se condene en costas a la parte accionante por los gastos que de manera injustificada ha incurrido la Entidad, como consecuencia de la vinculación al proceso citado en la referencia sin que exista fundamento jurídico o fáctico para ello.

Manifiesta que no existe prueba alguna de la actividad económica que desempeñaba el señor LUIS ANGEL BUITRON en vida, ni de los ingresos que devengaba para poder predicar un lucro cesante a favor de su cónyuge, puntualiza que la jurisprudencia ha permitido a los litigantes poder estructurar los daños materiales a través de ecuaciones que permitan inferir el alcance del lucro cesante. No obstante, en ninguna parte de la demanda se estima dicha suma con base en los cálculos fijados por la jurisprudencia, las mismas se estiman de manera abstracta en DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000). Suma que carece de prueba y de estimación, pretendiéndose solicitar al azar un valor, cuando es una obligación indelegable su demostración a través de pruebas idóneas y conducentes. Situación es contraproducente pues los perjuicios materiales deben ser exactos, deben tener la virtualidad de estimarse sobre valores ciertos, que se puedan tasar al ser cuantitativos, sin embargo, se solicitan como indemnización sin tener como soporte prueba alguna, pues esta es solamente basada en una conjetura.

Termina su intervención manifestando que está de acuerdo con las afirmaciones del demandante, en el sentido que el señor LUIS ANGEL BUITRON falleció como consecuencia de sus múltiples patologías, pues su cronicidad y el estado de las mismas

causaron su lamentable deceso y no el presunto mal manejo que le otorgaron las instituciones de salud aquí demandadas y sus profesionales.

Ahora bien, frente a la afirmación que hace la parte actora de que el origen de la complicación respiratoria causó el deceso del señor LUIS ANGEL y al hecho de que tales bacterias multirresistentes fueron como consecuencia de una infección nosocomial adquiridas en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, no se tiene criterios científicos para determinar que la infección presentada por el paciente hubiese sido adquirida en el hospital o que fuera parte de una negligencia de los médicos o de la misma institución.

Se ha demostrado a lo largo de la contestación de la demanda que el señor LUIS ANGEL BUITRON, era una persona de 57 años de edad que al momento de consultar por cefalea de 3 días de evolución, con antecedentes de hipertensión arterial, obesidad, con tratamiento abandonado voluntariamente, quien presentó episodio de vértigo acompañado de disartria, suscitó su remisión desde el HOSPITAL NIVEL I DEL BORDO Cauca al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN el 29 de abril de 2018 y que debido a su falta de colaboración al mostrarse irritable, y ante la sospecha de enfermedad cerebrovascular, se le ordenó la realización de TAC de cráneo simple y contrastado, debiendo sedársele para la realización del mismo.

Terminado el procedimiento, el paciente súbitamente presentó un episodio convulsivo tónico clónico de duración de 20 segundos, acompañado de cianosis generalizada, lo que llevó a los médicos tratantes a realizarle una intubación orotraqueal de urgencia, observándose al interior del tubo orotraqueal (TOT) abundantes secreciones de origen gástrico, que le produjo bronco aspiración y posteriormente el desarrollo de neumonía bacteriana bilateral.

Ante las complicaciones surgidas, el paciente debió ser internado en la unidad de cuidados intensivos (UCI), donde se le inició antibioterapia, pero debido al accidente cerebrovascular por ruptura de aneurisma de la arteria cerebral media izquierda, se fue deteriorando neurológicamente de manera progresiva, razón por la cual fue remitido a la ciudad de Cali, para manejo por neurocirugía y radiología neuro intervencionista donde permaneció durante un mes aproximadamente, sin que pudiese revertirse su estado clínico, falleciendo el 6 de junio en la unidad de cuidados intensivos de la CLINICA COLOMBIA.

Manifiesta que la causalidad adecuada del daño obedece a las múltiples patologías que adolecía el paciente y no como un actuar negligente de los médicos e instituciones que le brindaron la mejor atención conforme la *lex artis* médica, presunta negligencia que a todas luces no se encuentra demostrado probatoriamente.

Finaliza su intervención manifestado que, durante todo el proceso de atención, ASMET SALUD EPS SAS, siempre autorizó oportunamente las tecnologías y procedimientos en salud que le fueron solicitados, en aras de mejorar las condiciones clínicas del paciente, sin que existiese reproche alguno por parte de los familiares del hoy fallecido.

Aporta cuadros Excel con los que pretende probar los trámites realizados en materia de autorizaciones para la prestación del servicio de salud requerido por el señor LUIS ÁNGEL BUTRÓN, los cuales se encuentran en los folios del 13 al 17 del ED.

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR ASMET SALUD EPS SAS:** por intermedio de su apoderada el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E, luego de hacer un análisis de las pretensiones y hechos del escrito de demanda, manifiesta que debe resaltarse que el llamante en garantía puede acudir a la cláusula décima de los Contratos de Prestación de Servicios de Salud No. CAU-134-S18 y CAU-135-C18 solo si hay una falla en la prestación de los servicios médicos que le sean atribuibles a la entidad en su calidad de contratista, frente a lo cual manifiesta que la mencionada condición no se cumple toda vez que no existe falla del servicio que haya originado un daño en los demandantes.

Argumenta que no existe hecho u omisión que configure una responsabilidad del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E, pues se refleja en la historia

clínica del paciente que todas las actuaciones médicas suministradas fueron oportunas, continuas y de calidad.

Propone la excepción genérica.

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN:** por intermedio de su apoderada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, manifiestan que no le constan los hechos de la demanda y se opone a la prosperidad de las pretensiones por cuanto no logran edificar los supuestos de hecho y de derecho que se requieren para estructurar la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados.

Manifiesta que entre el demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, la PREVISORA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A., se celebró un contrato de coaseguro contenido en la póliza No. 1003576 certificado No. 2 vigente entre el **17 de enero de 2018 y el 17 de enero de 2019**, la modalidad de cobertura *Claims Made*, con periodo de retroactividad, que ampara - entre otras- la responsabilidad civil médica del asegurado, sin embargo, advierte que el mentado contrato de seguro no ofrece cobertura para los hechos que dieron origen al presente litigio, como quiera que no concurren los presupuestos necesarios para que nazca obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, de conformidad con la modalidad de cobertura.

En el caso concreto, tenemos que, si bien los hechos ocurren dentro del periodo de vigencia, lo cierto es que la primera reclamación formulada al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN ocurrió el **03 de marzo de 2020**, cuando se solicitó la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría General de la Nación, de modo que dicha reclamación se surtió cuando el referido contrato ya no se encontraba vigente.

Además, aduce que la póliza antes relacionada se distribuyó para ALLIANZ SEGUROS S.A. el 40% y para la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el 60%, tal como lo establece el artículo 1095 del Código de Comercio, cuando se presenta un caso como el presente en el que hay coexistencia de seguros, la eventual indemnización debe ser distribuida entre las aseguradoras en proporción a la cuantía de los contratos.

Lo que quiere decir que no aplica la solidaridad en estos eventos y en una eventual condena, solo podría condenarse a la PREVISORA en proporción a la cuantía asegurada.

Propone las excepciones de: **NO SE CUMPLEN DE MANERA SIMULTÁNEA LOS PRESUPUESTOS DE LA MODALIDAD DE COBERTURA PACTADA EN EL CERTIFICADO No. 2 DE LA PÓLIZA No. 1003576**, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, **COASEGURO PACTADO EN EL CERTIFICADO NO. 2 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 1003576 Y CONSECUENTE INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD**, entre otras.

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL FABILU S.A.S.** por intermedio de su apoderada SEGUROS DEL ESTADO S.A., se opone a todas las pretensiones de la parte demandante, hasta tanto no se demuestre en el curso del presente proceso, que efectivamente FABILU S.A.S. Y/O CLÍNICA COLOMBIA, haya incurrido por culpa, en la responsabilidad que se le atribuye derivada de una presunta negligencia médica, que nunca se configuró pues de lo evidenciado en la respectiva historia clínica y demás documentos obrantes en el expediente, se puede concluir que al paciente se le brindó una atención oportuna y acorde no solo con la patología con la cual llegó al centro de salud, sino con el nivel de atención del mismo.

En cuanto a los hechos manifiesta que no le constan en tanto le resultan ajenos y por lo tanto ni se niegan ni se aceptan, toda vez que no se observa falta alguna en la prestación del servicio por parte de la FABILU S.A.S. Y/O CLÍNICA COLOMBIA, pues los servicios de salud prestados al señor LUIS ANGEL BUITRON, cuando ingreso a la CLINICA COLOMBIA, fueron brindados de manera eficiente de acuerdo con el estado de salud del paciente y el nivel de atención de la Institución.

Manifiesta que la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la aseguradora contratada mediante la póliza No. 14-03-101003316, se encuentra limitada, no solo por lo establecido en la ley sino por lo pactado entre las partes dentro del contrato de seguros, que entre otras cosas además de sus amparos, exclusiones y demás características, establece de manera expresa la suma asegurada para cada evento cubierto por la misma.

Resalta que dentro de la póliza de seguro que se pretende afectar, está estipulado el deducible; entiéndase este como el valor que debe ser asumido por el asegurado en caso de siniestro, este deducible es equivalente a mínimo **15% o 5 SMMLV**.

Lo anterior significa, que, si en algún caso el valor reclamado llega a ser inferior a 5 SMMLV, SEGUROS DEL ESTADO S.A no está obligado realizar ningún pago, si la condena llegase a superar este valor, el asegurado FABILU S.A.S., estaría obligado a asumir el 15% de la misma.

Lo anterior significa que, para la presente indemnización deben tenerse en cuenta las sumas pagadas en anteriores siniestros ocurridos dentro de la póliza No. 14-03-101003316, lo que conlleva si lugar a dudas, a una **reducción de la suma asegurada**, es decir, la imposibilidad de acceder de manera positiva a las pretensiones económicas solicitadas por la demandante, de acuerdo a lo establecido en la norma.

Propone las excepciones de: Ausencia de responsabilidad de FABILU S.A.S, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, **EXONERACIÓN DE CULPA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE MEDIO, la genérica, entre otras.**

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CLÍNICA LA ESTANCIA:** por intermedio de su apoderada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, se opone a los hechos y pretensiones de la demanda manifestando que la póliza contratada opera bajo el sistema de aseguramiento base reclamación o "Claims Made" con fecha de retroactividad limitada al 16 de abril de 2010, es decir, cubre las reclamaciones presentadas por primera vez, durante la vigencia de la póliza, en el presente caso, de acuerdo con la respectiva constancia de la Procuraduría General de la Nación, que atendió la audiencia de conciliación prejudicial celebrada en relación con los mismos hechos que se discuten en este proceso, la solicitud se radicó el día 03 de marzo de 2020 y la audiencia se celebró los días 04 y 05 de mayo de 2020 y 23 de junio de 2020, razón por la cual, la primera reclamación al Asegurado debió realizarse entre el día 03 de marzo de 2020 al 23 de junio de 2020, por lo que, se encuentra bajo la cobertura de la póliza No. 12- 40853 con vigencia del 31 de julio de 2019 al 30 de julio de 2020.

En consecuencia, en el remoto evento en que la **Clínica La Estancia S.A.**, llegare a ser condenada a indemnizar a los demandantes, solicito se observen los términos del contrato de seguro instrumentado en la póliza No. 12-40853, especialmente, solicita tener en cuenta que La póliza que sirve de fundamento al presente llamamiento en garantía, las normas legales (artículo 1127 a 1133 del Código de Comercio Colombiano) y los principios generales de los seguros de daños, describen de manera precisa los amparos, coberturas y límites dentro de los cuales opera la póliza No. 12-40853 contratadas con **Chubb**.

En consecuencia, solicita dar aplicación estricta a las definiciones y descripciones de amparos y coberturas antes mencionados.

Propone las excepciones de **Inexistencia de siniestro bajo el amparo básico de Responsabilidad Civil para Instituciones Médicas de las pólizas No.12-40853, por ausencia de responsabilidad imputable a la Clínica La Estancia S.A., Exclusión de errores administrativos, Valores asegurados y deducibles aplicables, entre otros.**

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR HOSPITAL NIVEL I EL BORDO:** por intermedio de su apoderada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por intermedio de su apoderada se opone a las pretensiones y hechos de la demanda por considerar que al HOSPITAL NIVEL I EL BORDO no le asiste responsabilidad en los hechos que se pretende endilgar.

Aduce que su representada expidió la póliza de seguro Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos **No. 435-88-994000000006**, bajo la cual, la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIVEL I EL BORDO**, funge en calidad de tomador y asegurado; aseguramiento que, en efecto, se encontraba vigente para la fecha en la que ocurren los hechos demandados.

En adición a lo anterior, explica que el contrato se emitió bajo la modalidad de cobertura temporal "CLAIMS MADE", la cual se encuentra definida en el inciso primero del artículo 4 de la Ley 389 de 1997, y que contempla que la obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora sólo puede surgir si las pérdidas que se enmarquen dentro del amparo de responsabilidad civil profesional médica ocurrieron dentro del periodo de retroactividad establecido, y la reclamación por el siniestro ha sido presentada durante la vigencia de la Póliza. Para tal efecto, indica que la retroactividad de la póliza se da desde el 01 de abril del 2015 según el contenido del contrato.

Manifiesta que la cobertura de la póliza, está estrictamente sujeta a los amparos, a las condiciones que regulan su extensión y alcance, las causales de exoneración, a los límites asegurados, al deducible pactado, etc., de tal suerte que cualquier pronunciamiento debe sujetarse a tales condiciones contractuales, pues la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causal convencional o legal que la exonere de responsabilidad; por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la misma, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, entre otros.

Propone las excepciones de: **INEXISTENCIA DE AMPARO Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA**, entre otras.

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:** por intermedio de su apoderada ALLIANZ SEGUROS S.A., se opone a los hechos y pretensiones de la demanda asegurando que entre el Hospital San José y las coaseguradoras (La Previsora y Allianz Seguros), se celebró el contrato de seguro No. 1003576 que tiene las siguientes condiciones contractuales: 1). Su vigencia es desde el 17/01/2018 hasta el 17/01/2019. 2). Su modalidad de cobertura es *claims made*. 3). Se contrató bajo la modalidad de coaseguro distribuyendo el 40% del riesgo para ALLIANZ y el restante para La Previsora.

Propone como excepciones: **Ausencia de cobertura temporal de la Póliza No. 1003576**, Límite de la suma asegurada por coaseguro, Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro, entre otras.

Las partes estuvieron conformes con los extremos de la Litis planteados por el despacho.

De acuerdo con lo anterior, se profiere el **AUTO INTERLOCUTORIO N°284** que se notifica en estrados. **DISPONRIENDO: PRIMERO:** Fijar el litigio de la siguiente forma: ¿Determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas y sus llamadas en garantía, con ocasión de los presuntos daños que afirman los demandantes sufrieron con ocasión del servicio médico prestado al señor LUIS ÁNGEL BUITRÓN, que conllevaron su muerte el día 06 de junio de 2018, en los términos que se describe en la demanda?

Los demás problemas jurídicos asociados se plantearán en la sentencia y resueltos en ella.

5.- CONCILIACION.

Conforme al numeral 8º del artículo 180 del CPACA, la señora Juez requiere a la entidad demandada para que informe si trae alguna propuesta de conciliación judicial, poniendo de presente que el Despacho considera necesaria agotar la etapa probatoria:

#### **Demandados**

HOSPITAL NIVEL I EL BORDO ESE, no presenta formula de conciliación.

CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., no presenta formula de conciliación

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, no presenta formula de conciliación.

ASMET SALUD EPS ESS, no presenta formula de conciliación.

FABILU S.A.S, no presenta formula de conciliación.

DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA: allega constancia No. 014 del 14 de febrero de 2024, con decisión de no conciliar.

#### **Llamado en garantía**

SEGUROS DEL ESTADO S.A., no presenta formula de conciliación.

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS: allega certificación del comité de conciliación y defensa judicial con decisión de no conciliar.

ALLIANZ SEGUROS S.A., no presenta formula de conciliación.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., no presenta formula de conciliación.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no presenta formula de conciliación.

ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN. no presenta formula de conciliación.

MINISTERIO PUBLICO: Solicitó declarar fracasada la etapa de conciliación y continuar el trámite de la audiencia.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 296, que se notifica en estrados. Como no se presenta ninguna fórmula de arreglo conciliatorio y considerando las manifestaciones, informes presentados por los apoderados de las entidades demandadas y el concepto del comité de conciliación allegado, se dispone PRIMERO: Declarar fracasada la presente etapa de conciliación. SEGUNDO: se continúa con el trámite procesal. Se corre traslado a la parte demandante. La parte demandante se manifestó conforme, por lo que se declaró ejecutoriado.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Se profiere el siguiente AUTO INTERLOCUTORIO N° 286 que se notifica por estrados. De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, se procede a abrir el proceso a pruebas, tener como pruebas las obrantes en el expediente y decretar las solicitadas por la parte demandante y las entidades que contestaron la demanda oportunamente. El Ministerio Público no solicitó su práctica. En relación a la prueba testimonial, las partes deberán entregar con debida antelación los correos electrónicos de los testigos para enviar la citación correspondiente y se encargarán que se acojan las previsiones del artículo 220 del CGP en el sentido que la prueba se pueda realizar con celeridad y que no estén los testigos en el mismo recinto, deberán portar sus documentos de identidad para hacer la exhibición correspondiente. En relación a la prueba documental las partes se encargarán del trámite de los oficios correspondientes, las pruebas se entregarán en PDF, con traslado a la contraparte. De conformidad con lo anterior, se DISPONE: PRIMERO: Se abre el proceso a pruebas. SEGUNDO: Se tienen como pruebas en el valor que corresponda, todas aquellas aportadas por cada una de las partes en la oportunidad debida siempre y cuando reúnan los requisitos del Código General del Proceso, las cuales se REFERIRAN Y valoraran en la sentencia. TERCERO: FIJAR como fecha para las audiencias de pruebas, dado que se solicitan varias declaraciones de testimonios, los días martes a partir del 10, 24 de septiembre, 1, 8, 15, 22 y 29 de octubre, 5, 12, 19, 26 de noviembre, 3 y 10 de diciembre de 2024 y el martes 21 de enero de 2025 a la 1:30 pm, para la realización de la audiencia de pruebas de manera virtual para lo cual se enviará el enlace correspondiente para el ingreso. CUARTO: Decretar las siguientes pruebas solicitadas:

**A solicitud de la parte demandante:**

**DOCUMENTALES:**

Oficiar a la registraduría del estado civil de Balboa, Cauca para que con destino al proceso remita copia de:

Copia autentica del folio de Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS ÁNGEL BUITRÓN, con indicativo serial 39520758.

Oficiar a la registraduría del estado civil de Patía, El Bordo, Cauca para que con destino al proceso remita copia de:

- a. Copia autentica del folio de Registro civil de defunción del señor LUIS ÁNGEL BUITRÓN GUACA, con indicativo serial 4982181.
- b. Copia autentica del folio de Registro Civil de Matrimonio de los señores LUIS ANGEL BUITRON y MARIELLA NARVAEZ MENESES, lo que prueba que eran cónyuges, con indicativo serial 04884446
- c. Copia autentica del folio de registro civil de nacimiento de LUZ EDILMA BUITRÓN, con indicativo serial 59045981
- d. Copia autentica del folio de registro civil de nacimiento de EVERARDO BUITRÓN, con indicativo serial 59045980
- e. Copia autentica del folio de registro civil de nacimiento de LUIS DAVID NARVAEZ ACOSTA, con indicativo serial 56350230
- f. Copia del folio de registro civil de nacimiento de KAROL NATALIA NARVAEZ ACOSTA, con indicativo serial 36599499

Oficiar a la registraduría del estado civil de Patía, para que con destino al proceso remita copia de:

- a. Copia autentica del folio de registro civil de nacimiento de MARIELLA NARVAEZ MENESES, con indicativo serial 4240572
- b. Copia autentica del folio de registro civil de nacimiento de LUISA FERNANDA BUITRON NARVAEZ con indicativo serial 21722886.
- c. Copia autentica del folio de registro civil de nacimiento de LISSETH YANELA BUITRON NARVAEZ, con indicativo serial 16788981.
- d. Copia autentica del folio de registro civil de nacimiento de JAIME MAURICIO NARVAEZ MENESES, con indicativo serial 18207587.

- e. Copia autentica del folio de registro civil de nacimiento de GLEICY VIVIANA BEDOYA NARVAEZ, con indicativo serial 18207587.
- f. Copia autentica del folio de registro civil de nacimiento de LEONARDO FABIO GUACA BUITRÓN, con indicativo serial 2343283.
- g. Copia autentica del folio de registro civil de nacimiento de DIMAR ENRIQUE GUACA BUITRÓN, ubicado en el Tomo XII, folio 192
- h. Copia autentica del folio de registro civil de nacimiento de JESÚS OVIDIO GUACA BUITRÓN, con indicativo serial 9390067.

Oficiar a la ESE El Bordo, para que con destino al proceso remita copia de: Para que remita copia íntegra y transcrita de la Historia clínica de ÁNGEL BUITRÓN, particularmente lo que corresponde a la atención brindada en el año 2018. (prueba solicitada también por Asmet Salud)

Oficiar a la FUNDACIÓN NACER PARA VIVIR IPS, para que con destino a este proceso aporte copia íntegra y transcrita de la Historia clínica de LUIS ANGEL BUITRON, particularmente lo que corresponde a la atención brindada en el año 2018. (prueba solicitada también por Asmet Salud)

Oficiar a LA CLÍNICA LA ESTANCIA, para que con destino a este proceso aporte copia íntegra y transcrita de la Historia clínica de LUIS ÁNGEL BUITRÓN, particularmente lo que corresponde a la atención brindada en el año 2018. ((prueba solicitada también por Asmet Salud)

Oficiar al Hospital Universitario San José de Popayán para que con destino a este proceso aporte la siguiente información:

- a. Historia clínica de LUIS ÁNGEL BUITRÓN, particularmente lo que corresponde a la atención brindada en el año 2018. (prueba solicitada por Asmet Salud)
- b. Se sirva certificar la estadística del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN en la cual se indique la cantidad de pacientes que han contraído una infección intrahospitalaria o nosocomial, por atención en sus instalaciones. De igual forma, me precisen cuales de esas infecciones asociadas a la atención de salud (IAAS) han sido neumonías entre los periodos del 2017 al 2019.
- c. protocolo de manejo de un paciente el cual ha adquirido una neumonía asociada a la atención de salud.
- d. Protocolo clínico o de manejo de un paciente el cual está sufriendo un Accidente Cerebro vascular.

Oficiar a la CLÍNICA CRISTO REY, para que con destino a este proceso aporte copia íntegra y transcrita de la Historia clínica de LUIS ÁNGEL BUITRÓN, particularmente lo que corresponde a la atención brindada en el año 2018, incluyendo los formatos de referencia y contrarreferencia. (prueba solicitada por Asmet Salud)

Oficiar a la CLÍNICA COLOMBIA ES, para que con destino a este proceso aporte copia íntegra y transcrita de la Historia clínica de LUIS ÁNGEL BUITRÓN, particularmente lo que corresponde a la atención brindada en el año 2018. (prueba solicitada por Asmet Salud)

#### **PRUEBA PERICIAL:**

Solicita al despacho se sirva oficiar a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, para que designe especialista en NEUROCIRUGÍA e INFECTOLOGÍA, para que se sirva absolver, con los debidos soportes de literatura médica, el cuestionario que oportunamente se presentara.

El despacho negara la prueba por cuanto la misma es de carácter indeterminada y no reúne los requisitos del Código General del Proceso Art. 220 del código general del proceso y la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que el formulario (preguntas) debe ser aportado con la demanda por lealtad procesal, debido proceso y derecho de defensa.

#### **TESTIMONIALES**

Para el 10 de septiembre de 2024 a partir de las 1:30 p.m, decretar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, profesional médico de la entidad, para que declaren lo que le conste respecto de los hechos informados en la demanda, su contestación y la atención brindada a la paciente, se aclara que no se trata de testigos técnicos:

- 1.-LEIDY GIOVANNA OBANDO (medica general) [esehospibordo@hotmail.com](mailto:esehospibordo@hotmail.com) (a solicitud de ESE Hospital del Bordo y Asmet Salud)
- 2.- DIANA LISSET RODRÍGUEZ (médico general) [esehospibordo@hotmail.com](mailto:esehospibordo@hotmail.com)
- 3.- DANIEL PAZ MELO (médico general) [ips@nacerparavivir.org](mailto:ips@nacerparavivir.org)

Para el 24 de septiembre de 2024 a partir de las 1:30 p.m, decretar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación

- 1.- DIANA YULIETH VINASCO LADINO (enfermera) [esehospibordo@hotmail.com](mailto:esehospibordo@hotmail.com) (a solicitud de la clínica la estancia y por CHUBB SEGUROS COLOMBIA)
- 2.- CARLOS ERNESTO CABRERA (médico general) [gerenciahusj@gmail.com](mailto:gerenciahusj@gmail.com) (a petición también del HUSJ y Asmet Salud)
- 3.- JHON JAIRO CARDEÑO (medicina interna) [gerenciahusj@gmail.com](mailto:gerenciahusj@gmail.com) (a petición también del HUSJ y Asmet Salud)

Para el 01 de octubre de 2024 a partir de las 1:30 p.m, decretar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación:

- 1.- WILSON GIOVANNY COLLAZOS (medicina interna) [gerenciahusj@gmail.com](mailto:gerenciahusj@gmail.com) (a petición también del HUSJ y Asmet Salud)
- 2.- RICHARD DAVID IDROBO [gerenciahusj@gmail.com](mailto:gerenciahusj@gmail.com) (a petición también del HUSJ y Asmet Salud)
- 3.- YUDY ELIZABETH BUITRON [gerenciahusj@gmail.com](mailto:gerenciahusj@gmail.com)

Para el 08 de octubre 2024 a partir de las 1:30 p.m, decretar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación:

- 1.-MARIO ANDRÉS QUINTERO [gerenciahusj@gmail.com](mailto:gerenciahusj@gmail.com)
- 2.- ZULLY ESMERALDA MOLANO [gerenciahusj@gmail.com](mailto:gerenciahusj@gmail.com)
- 3.-VIVIANA MAYOR [gerenciahusj@gmail.com](mailto:gerenciahusj@gmail.com)

Para el 15 de octubre de 2024 a partir de las 1:30 p.m, decretar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación:

- 1.- ANYELA GERLADIN DUQUE [servicioalcliente@clinicacristorey.com](mailto:servicioalcliente@clinicacristorey.com)
- 2.- LINA MARIA ARAGON [info@clinicacristorey.com.co](mailto:info@clinicacristorey.com.co)
- 3.- JEISSON ALEJANDRO GALLEGO [financierocontable@clinicacolombiaes.com](mailto:financierocontable@clinicacolombiaes.com) y [analista.juridico@clinicacolombiaes.com](mailto:analista.juridico@clinicacolombiaes.com)

Para el 22 de octubre de 2024 a partir de las 1:30 p.m, decretar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación:

- 1.- NASLY MARCELA SÁNCHEZ [financierocontable@clinicacolombiaes.com](mailto:financierocontable@clinicacolombiaes.com) y [analista.juridico@clinicacolombiaes.com](mailto:analista.juridico@clinicacolombiaes.com)
- 2.- MARCO ANTONIO ESCOBAR [financierocontable@clinicacolombiaes.com](mailto:financierocontable@clinicacolombiaes.com) y [analista.juridico@clinicacolombiaes.com](mailto:analista.juridico@clinicacolombiaes.com)

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase citar y hacer comparecer a la siguiente persona, para que absuelva interrogatorio de parte en forma verbal o escrita que se le formulara:

Para el 22 de octubre de 2024, a partir de la 1:30 pm:

1.- LUISA FERNANDA BUITRÓN NARVÁEZ [nataliavm@unicauca.edu.co](mailto:nataliavm@unicauca.edu.co)  
(Interrogatorio solicitado también por FABILU, la CLÍNICA LA ESTANCIA, por CHUBB SEGUROS COLOMBIA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA)

**A solicitud Del DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA.**

No solicitó la práctica de pruebas.

**A solicitud de FABILU SAS ANTES LTDA:**

En relación con el DICTAMEN que se enuncia fue APORTADO POR FABILU SAS ANTES LTDA, revisado el contenido de la contestación de la demanda y sus anexos no se encuentra relacionado dentro de los documentos que refiere el apoderado de la Entidad.

Por lo tanto, la solicitud no se tendrá en cuenta.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase citar y hacer comparecer a las siguientes personas, para que absuelva interrogatorio de parte en forma verbal o escrita que se les formulara:

Para el 29 de octubre de 2024, a partir de la 1:30 pm

- 1.- MARIELLA NARVAEZ MENESES, (a solicitud también de la clínica la estancia, Asmet Salud, CHUBB SEGUROS COLOMBIA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA)
- 2.- LISSETH YANELA BUITRÓN NARVÁEZ; (a solicitud también de la clínica la estancia y CHUBB SEGUROS COLOMBIA)
- 3.- JAIME MAURICIO NARVAEZ MENESES; (a solicitud también de la clínica la estancia, CHUBB SEGUROS COLOMBIA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA)

Sírvase citar y hacer comparecer a las siguientes personas, para que absuelva interrogatorio de parte en forma verbal o escrita que se le formulara:

Para el 05 de noviembre de 2024, a partir de la 1:30 pm:

- 1.-LEONARDO FABIO GUACA BUITRON; (a solicitud también de la clínica la estancia y CHUBB SEGUROS COLOMBIA)
- 2.-EVERARDO BUITRON; (a solicitud también de la clínica la estancia y CHUBB SEGUROS COLOMBIA)
- 3.-JESUS OVIDIO GUACA BUITRON; (a solicitud también de la clínica la estancia y CHUBB SEGUROS COLOMBIA)

Sírvase citar y hacer comparecer a las siguientes personas, para que absuelva interrogatorio de parte en forma verbal o escrita que se le formulara:

Para el día 12 de noviembre de 2024, a partir de la 1:30 pm:

- 1.- DIMAR ENRIQUE GUACA BUITRON; (a solicitud también de la clínica la estancia y CHUBB SEGUROS COLOMBIA)
- 2.- LUZ EDILMA BUITRON; (a solicitud también de la clínica la estancia y CHUBB SEGUROS COLOMBIA)
- 3.- GLEICY VIVANA BEDOYA NARVAEZ; (a solicitud también de la clínica la estancia, CHUBB SEGUROS COLOMBIA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA)

**TESTIMONIALES**

Para el 19 de noviembre 2024 a partir de las 1:30 p.m, decretar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, profesional médico de la entidad, para que declaren lo que le conste respecto de los hechos informados en la demanda, su

contestación y la atención brindada a la paciente, se aclara que no se trata de testigos técnicos:

- 1.-JOHANN DIAZ ROMERO
- 2.-JULIO SOLARTE REINA
- 3.-DUNIA PATRICIA QUIROGA ANGULO

Para el 26 de noviembre 2024 a partir de las 1:30 p.m, decretar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación:

- 1.-ANA MARÍA ARANGO MOLINA
- 2.-ALEJANDRA VELÁSQUEZ SANTACRUZ
- 3.-JUAN CARLOS NARVÁEZ JIMÉNEZ

### **A solicitud del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN:**

#### **TESTIMONIALES**

Para el 03 de diciembre de 2024 a partir de las 1:30 p.m, decretar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, profesional médico de la entidad, para que declaren lo que le conste respecto de los hechos informados en la demanda, su contestación y la atención brindada a la paciente, se aclara que no se trata de testigos técnicos:

- 1.-VÍCTOR ADOLFO HOLGUÍN PRIETO (médico internista) (a solicitud también de Asmet Salud)
- 2.-LILIANA ADRADA HURTADO MERA (médico especialista) (a solicitud también de Asmet Salud)

### **A solicitud de la CLÍNICA LA ESTANCIA**

#### **TESTIMONIALES**

Para el 03 de diciembre de 2024 a partir de las 1:30 p.m, decretar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, profesional médico de la entidad, para que declaren lo que le conste respecto de los hechos informados en la demanda, su contestación y la atención brindada a la paciente, se aclara que no se trata de testigos técnicos:

- 1.-PEDRO PABLO RUIZ DELGADO (solicitada por CHUBB SEGUROS COLOMBIA)

Para el 10 de diciembre de 2024 a partir de las 1:30 p.m, decretar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación:

- 1.-OLGA LUCIA PACHON (enfermera) (solicitada por CHUBB SEGUROS COLOMBIA)
- 2.-LUZ DARY ELIZABETH TERAN LARA (médico general) (solicitada por CHUBB SEGUROS COLOMBIA)
- 3.-FABIÁN RAMÍREZ (solicitada por CHUBB SEGUROS COLOMBIA)

### **A solicitud de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIVEL I EL BORDO**

#### **TESTIMONIALES**

Para el 21 de enero de 2025 a partir de las 1:30 p.m, decretar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, profesional médico de la entidad, para que declaren lo que le conste respecto de los hechos informados en la demanda, su contestación y la atención brindada a la paciente, se aclara que no se trata de testigos técnicos:

- 1.-MANUEL JAVIER HERNANDEZ ANGULO (médico general) (a solicitud de Asmet Salud)

El apoderado se opone a las pruebas relacionadas con los puntos 4.1, 4.2 y 4.3 de la demanda por cuanto la apoderada de la parte demandante pudo haberlas solicitado a la registradora y notaria respectiva y aportarlas con la presentación de la demanda. (en el mismo sentido se opone CHUBB SEGUROS COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y ALLIANZ SEGUROS S.A.)

Al Verificar si existen peticiones elevadas ante la Registraduría y la Notaria de los registros civiles de LUIS DAVID NARVAEZ ACOSTA y CAROL NATALIA NARVAEZ ACOSTA, el despacho observa que no existe solicitudes dirigidas a las entidades relacionadas.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en La Ley 1437 de 2011, el cual establece que todas aquellas pruebas documentales que sean solicitadas deben aportarse con la debida antelación, así como también todas aquellas peticiones elevadas en vía administrativa, no se decretara la prueba documental por cuanto no reúne las exigencias de Ley, en este sentido **prospera la oposición** alegada por los apoderados de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Se opone al interrogatorio de parte de la señora LUISA FERNANDA BUITRÓN NARVÁEZ, por cuanto la apoderada debía tomar su declaración y expresarlo en el escrito de la demanda. No prospera la petición.

Al respecto el Código General del Proceso establece la prueba de interrogatorio de parte que la puede solicitar cualquiera de las partes y en este sentido no es requisito que deba tomarse declaración anticipada ni ser presentada en el escrito de la demanda como se sustenta. En este sentido no prospera la oposición.

#### **A solicitud de ASMET SALUD ESS EPS:**

##### **DOCUMENTALES:**

Oficiar A la ESE HOSPITAL NIVEL I DEL BORDO, a la CLÍNICA LA ESTANCIA DE POPAYÁN, al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, a la FUNDACIÓN NACER PARA VIVIR IPS, a la CLÍNICA CRISTO REY y a la CLÍNICA COLOMBIA para que alleguen: Copia de la inscripción al registro especial de prestadores de Salud y constancia de autoevaluación para habilitación

##### **Pruebas solicitadas por la Entidades llamadas en garantía:**

#### **A solicitud del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN ESE**

No solicitó la práctica de pruebas.

#### **A solicitud de la PREVISORA SAS COMPAÑÍA DE SEGUROS:**

No solicitó la práctica de pruebas.

#### **A solicitud de SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

No solicitó la práctica de pruebas.

#### **A solicitud de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:**

##### **DOCUMENTALES:**

Oficiar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para que con destino a este proceso certifique la disponibilidad de las sumas aseguradas en la Póliza de Seguro con la cual se nos convocó en garantía por el Hospital Nivel I El Bordo.

#### **A solicitud de ALLIANZ SEGUROS S.A.**

No solicitó la práctica de pruebas.

**La apoderada de la parte demandante descurre el traslado de excepciones:**

**TESTIMONIALES**

Para el 21 de enero de 2025 a partir de las 1:30 p.m., decretar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, profesional médico de la entidad, para que declaren sobre las relaciones familiares de los demandantes:

- 1.-ANGELA MARIA CERON RUIZ
- 2.-ANA LUCIA CERON RUIZ

En uso de la palabra, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de pruebas, en especial, respecto de: 1). la solicitud de oficiar a la Registraduría de Patía, Bordo, Cauca, para que alleguen los registros civiles de LUIS DAVID NARVAEZ ACOSTA y CAROL NATALIA NARVAEZ ACOSTA y 2). decretar la prueba pericial con el fin de designar un especialista en NEUROCIRUGÍA e INFECTOLOGÍA a fin de absolver un cuestionario que posteriormente sería remitido, pues, considera, que en la normatividad no se establece como obligación aportar el cuestionario que debe resolver el perito, en tal sentido el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 modificado por la Ley 1437 de 2011 artículo 219 permite que las partes puedan solicitar la practica del dictamen pericial, específicamente (...) *“En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba”* (..), asegurando que el articulo no establece que el cuestionario ya exista, permite al Juez realizarlo, en ese sentido manifiesta su inconformidad solicitando se reconsidere la decisión. Frente al tema de los registros civiles manifiesta que no se pudieron aportar en su debida oportunidad porque en el año 2020 la Registraduría no estaba abierta al publico lo que hizo compleja su solicitud, además de estar cerca el termino de caducidad de la acción. Sostiene que los documentos fueron solicitados en la demanda y en ese sentido considera que es procedente su decreto ordenando a la registraduría los allegue. Récord: (1:24:35 - 1:34:05)

Concedida la palabra a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público para que se pronuncie respecto del auto de pruebas y del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, manifiestan no estar de acuerdo con la posición del apoderado y en ese sentido coadyuvan la decisión tomada por el Despacho. Frente a los demás ordenamientos contenidos en el auto de pruebas, dicen estar conformes.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 287, que se notifica en estrados. De conformidad con los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, se procede con el trámite del recurso, y en ese sentido se le corre traslado a las partes para que se pronuncien al respecto. Las partes manifiestan no estar de acuerdo con la posición del apoderado de la parte demandante por cuanto consideran que las pruebas no reúnen los requisitos que establece el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011, en ese sentido coadyuvan la decisión tomada por el Despacho. Frente a los demás ordenamientos contenidos en el auto de pruebas, dicen estar conformes.

Escuchada la parte actora, procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto, haciendo claridad que el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria es procedente.

Ahora bien, el Dr. **ANDRÉS FELIPE MOLANO IDROBO** hace un relato breve de los motivos que generan su inconformidad, primero: respecto del decreto de la prueba pericial, y segundo: respecto de la solicitud de los registros civiles de LUIS DAVID NARVAEZ ACOSTA y CAROL NATALIA NARVAEZ ACOSTA, para lo cual se permite realizar un estudio en los siguientes términos:

Sobre el dictamen pericial, específicamente para el decreto de la prueba, hace un estudio del art. 55 de la Ley 2080 de 2021, modificado por la Ley 1437 de 2011 artículo 219, que a su criterio permite que las partes puedan solicitar la práctica del dictamen pericial y presentar el cuestionario que debe absolver el perito en la audiencia de pruebas, conforme a lo previsto en el inciso 2 del mencionado artículo:

(...)

*“En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba”*

(...)

De los registros civiles manifiesta que no se pudieron aportar en su debida oportunidad porque en el año 2020 la Registraduría no estaba abierta al público lo que hizo compleja su solicitud, además de estar cerca el termino de caducidad de la acción. Sostiene que los documentos fueron solicitados en la demanda y en ese sentido considera que es procedente su decreto ordenando a la registraduría los allegue.

### **CONCIDERACIONES:**

De acuerdo con el art. 242 y 243 del C. G. del P., proceden los recursos de reposición contra cualquier providencia y el de apelación específicamente contra el auto que niega la práctica de pruebas, motivo por el cual puede proponerse en subsidio del de reposición.

Así las cosas, el Despacho mantiene su posición de negar la prueba pericial y la prueba de los registros civiles de nacimiento, con el siguiente argumento.

El art. 218 del CPACA, establece lo concerniente a la prueba pericial y la manera que se regirá, así:

*“Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso. Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.*

*El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.*

*Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso”.*

En este sentido el artículo 219 CPACA, en el inciso 2 establece:

*“En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba”.*

Es clara esta disposición en establecer que para el decreto de dicha prueba debe cumplirse con el mencionado requisito, no solamente formular la petición probatoria, sino que instituye los lineamientos tanto del código general de proceso y en especial la Ley 1437 de 2011 de como debe formularse esta petición, entonces, teniendo en cuenta esta norma especial debe aportarse el cuestionario y debe resolverse conforme lo previsto, por lo tanto el Juzgado se ratifica en su posición, en tanto que al no formularse de esa forma se estaría violando el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de contradicción.

En similar sentido, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia reciente del 07 de febrero de 2024 dentro del radicado 190013333005202100055-01, demandante: JESUS ORDOÑEZ GOMEZ, al resolver el recurso de apelación en segunda instancia confirmo la providencia en el mismo sentido en el que hoy convoca la audiencia, sobre la negativa de

decretar la prueba pericial por ausencia de los requisitos señalados, confirmando la decisión del Despacho.

En tal sentido el Despacho mantiene su posición de negar la prueba pericial.

Con relación a la prueba de los registros civiles, de acuerdo con el art. 173 del C. G. del P., que también remite al art. 237 en el régimen probatorio inciso 2:

(...)

*“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*

(...)

En este sentido también hay pronunciamientos específicos del Tribunal Administrativo del Cauca, sobre la confirmación del decreto de estas pruebas, por lo tanto, sobre la solicitud de esta prueba el Despacho mantiene su posición.

En consecuencia, no repone para revocar la providencia y en su lugar se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el art. 243 numeral 7 parágrafo 1 de la Ley 1437 de 2011

Las demás disposiciones del auto de pruebas conservan su validez, debido a que no han sido cuestionadas.

La decisión se notifica en estrados, sin objeción de las partes se declara ejecutoriado.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:30 am, se da por finalizada y se firma por la Juez y la secretaria Ad-Hoc, quedando el registro de asistencia de las demás partes intervinientes. El video de la audiencia puede ser consultado en el siguiente link de acceso directo:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/80fe3081-756c-4760-a441-7bb70ee898cf?vcpubtoken=d75e1026-3728-4372-a164-3929ff35c37d>



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
Juez



PAOLA ANDREA CASTILLO HOYOS  
Secretaria Ad Hoc.